

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0273/2020

SUJETO
TLALPAN

OBLIGADO: ALGLADÍA

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0273/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido **sobreseer aspectos novedosos y MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El once de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0430000272919** mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

"...
Proyecto participativo 2019. EdubilityMx: Rotando Ando. Proyecto ganador en la colonia y novedoso en la Alcaldía. Solicito fallo de la licitación realizada por la alcaldía para la ejecución del mencionado proyecto, lo que debe incluir: nombre de la empresa ganadora, fecha de licitación y de fallo del mismo, fecha de aplicación de objeto del contrato, monto asignado, rubros de lo licitado y de lo asignado. Si el fallo solicitado no tuviera toda esa información, anexar los documentos que lo contemplan.
...."(sic)

II. El diecisiete de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta mediante oficios AT/DGA/SCA/0106/2020, AT/DGA/DRFP/2581/2019, AT/DGA/DRMSG/UDA/012/2020, AT/DGODU/DPCO/0122/2020, que refieren lo siguiente:



EXPEDIENTE "PLENO"
INFOCDMX/RR.IP/0273/2020



AT/DGA/SCA/0106/2020
Subdirección de Cumplimiento de Auditorías

Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 fracciones XIII y XXV, 21, 24 fracción II y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Artículo 92, se da respuesta a la solicitud de mérito.

Anexo remito a usted el oficio AT/DGA/DRMSG/UDA/012/2020, emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones, AT/DGA/DRFP/2581/2019, por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales, con cual se atiende lo requerido.

AT/DGA/DRMSG/UDA/012/2020
Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones

Sobre el particular, y de acuerdo a las atribuciones de esta unidad departamental a mi cargo, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, mismas que se señalan en el Manual de Organización del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, con número de registro, MA-05/230317-OPA-TLP-24/011015, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa, el cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de abril de 2017. Le informo que esta área a mi cargo no tiene documentales relacionados con "Proyecto Participativo 2019", denominado "EdubilityMX" Rodando Ando. No omito señalar que por el tipo de proyecto, este puede estar asignado a la Dirección General de Obras y desarrollo Urbano.

AT/DGA/DRFP/2581/2019,
Director de Recursos Financieros y Presupuestales

Al respecto, le informo que esta Dirección no cuenta con la información solicitada.

AT/DGODU/DPCO/0122/2020
Dirección de Planeación y Control de Obras

Conforme lo establecen los artículos 2, 3, 4 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía copia del contrato firmado entre la Alcaldía Tlalpan y la empresa Grupo Zermex, S.A. de C.V. la cual fue adjudicada directamente con la



obra "MANTENER Y REHABILITAR BANQUETAS EN: 2.- COL. ARBOLEDAS DEL SUR COMITÉ: 12-007", con un periodo de ejecución del 01 de noviembre al 15 de diciembre de 2019, referente al proyecto EdubilityMx.

El monto asignado a la obra es de \$453,961.30 (cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y uno pesos 30/100 M.N.)¹
..."(sic)

III. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la particular promovió recurso de revisión, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

"...
Incumplimiento según el art 234, fracción V: "entrega de información que no corresponde a lo solicitado"" ya que se pide EXPLICITAMENTE A LA ALCALDÍA: "Proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2019: EdubilityMx: Rodando Ando. Alcaldía Tlalpan. Colonia Arboledas del Sur. Se requiere información detallada de la próxima ejecución del proyecto: dónde (en qué zonas de la colonia), cómo (qué elementos para accesibilidad universal que es parte de libre tránsito, se destinarán), cuándo (fecha exacta del inicio de la obra), qué (banquetas, rampas, pasos trapezoidales, pasos pictográficos, mamparas informáticas y de educación, guía para bastón blanco, semáforos auditivos, etc), responsable(s) de la ejecución, responsables de su vigilancia; se consideró la participación de la creadora del proyecto, sí o no y cuánto y cuándo.

Es urgente la ayuda de su parte ya que de un momento a otro se comenzará con esta obra. ¿, en tanto que a Alcaldía Tlalpan respondió con: UNA MINUTA DE REUNIÓN de vecinos Y UN LIATDO DE LO SPROYECTOS DE LA COLONIA SUJETOS A VOTACIÓN EN ÁQUEL ENTONCEES, nada que ver con lo solicitado, con las acciones tomadas ya ganado el proyecto, como en la colonia como Proyecto Novedoso.
..."(sic)

IV. El veintinueve de enero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de

¹ El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el contrato, minuta de reunión y un listado de proyectos de presupuesto participativo 2019



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio AT/UT/0477/2020, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos a través de los cuales, defendió la legalidad de su respuesta inicial² y solicitó que su respuesta fuese confirmada.

VI. El nueve de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, en este sentido se tuvieron por presentados los alegatos del Sujeto Obligado.

Asimismo, y toda vez que la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código

² El Sujeto Obligado adjuntó a sus alegatos, los oficios AT/DGA/SCA/0108/2020, AT/DGA/DRFP/2581/2019, AT/DGA/DRMSG/UDA/012/2020, AT/DGODU/DPCO/0122/2020, así como el contrato, minuta de reunión y un listado de proyectos de presupuesto participativo 2019.



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por



tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia y por tanto, se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Sin embargo, a través de sus alegatos, requirió que su respuesta fuese confirmada, lo cual no puede ocurrir de tal modo, toda vez que, del estudio de las constancias del presente medio de impugnación, se observó que el Sujeto Obligado, no fue exhaustivo en su respuesta puesto que adoleció de la debida fundamentación y motivación, asimismo, no proporcionó el fallo de interés de la parte recurrente.

Es decir, su respuesta, no fue debidamente motivada, por lo que tampoco, se puede considerar que haya sido sustancial, de conformidad con el artículo 24, fracción II de la Ley de la materia. En este orden de ideas, es oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA INICIAL	AGRAVIO
<p>Proyecto participativo 2019. EdubilityMx: Rotando Ando. Proyecto ganador en la colonia y novedoso en la Alcaldía. Solicito fallo de la licitación realizada por la alcaldía para la ejecución del mencionado proyecto, lo que debe incluir: nombre de la empresa ganadora, fecha de licitación y de fallo del mismo, fecha de aplicación de objeto del contrato, monto asignado, rubros de lo licitado y de lo asignado. Si el fallo solicitado no tuviera toda esa información, anexar los documentos que lo contemplen.</p>	<p>AT/DGA/SCA/0106/2020 Subdirección de Cumplimiento de Auditorías</p> <p>Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 fracciones XIII y XXV, 21, 24 fracción II y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Artículo 92, se da respuesta a la solicitud de mérito.</p> <p>Anexo remito a usted el oficio AT/DGA/DRMSG/JDA/012/2020, emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones, AT/DGA/DRFP/2581/2019, por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales, con cual se atiende lo requerido.</p> <p>AT/DGA/DRMSG/JDA/012/2020 Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones</p> <p>Sobre el particular, y de acuerdo a las atribuciones de esta unidad departamental a mi cargo, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, mismas que se señalan en el Manual de Organización del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, con número de registro, MA-05/230317-OPA-TLP-24/011015, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa, el cual se publicó en la Gaceta Oficial</p>	<p>Incumplimiento según el art 234, fracción V: "entrega de información que no corresponde a lo solicitado" ya que se pide EXPLICITAMENTE A LA ALCALDÍA: "Proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2019: EdubilityMx: Rodando Ando. Alcaldía Tlalpan. Colonia Arboledas del Sur. Se requiere información detallada de la próxima ejecución del proyecto: dónde (en qué zonas de la colonia), cómo (qué elementos para accesibilidad universal que es parte de libre tránsito, se destinarán), cuándo (fecha exacta del inicio de la obra), qué (banquetas, rampas, pasos trapezoidales, pasos pictográficos, mamparas informáticas y de educación, guía para bastón blanco, semáforos auditivos, etc), responsable(s) de la ejecución, responsables de su vigilancia; se consideró la participación de la creadora del proyecto, si o no y cuánto y cuándo.</p> <p>Es urgente la ayuda de su parte ya que de un momento a otro se comenzará con esta obra. ¿, en tanto que a Alcaldía Tlalpan respondió con: UNA MINUTA DE REUNIÓN de</p>



de la Ciudad de México el 18 de abril de 2017. Le informo que esta área a mi cargo no tiene documentales relacionados con "Proyecto Participativo 2019", denominado "EdubilityMX" Rodando Ando. No omito señalar que por el tipo de proyecto, este puede estar asignado a la Dirección General de Obras y desarrollo Urbano.

AT/DGA/DRFP/2581/2019,
Director de Recursos
Financieros y
Presupuestales

Al respecto, le informo que esta Dirección no cuenta con la información solicitada.

AT/DGODU/DPCO/0122/2020
Dirección de Planeación y Control de
Obras

Conforme lo establecen los artículos 2, 3, 4 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía copia del contrato firmado entre la Alcaldía Tlalpan y la empresa Grupo Zermex, S.A. de C.V. la cual fue adjudicada directamente con la obra "MANTENER Y REHABILITAR BANQUETAS EN: 2.- COL. ARBOLEDAS DEL SUR COMITÉ: 12-007", con un periodo de ejecución del 01 de noviembre al 15 de diciembre de 2019, referente al proyecto EdubilityMx.

El monto asignado a la obra es de \$453,961.30 (cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y uno pesos 30/100 M.N.)

vecinos Y UN LIATDO DE L.O SPROYECTOS DE LA COLONIA SUJETOS A VOTACIÓN EN AQUEL ENTONCEES, nada que ver con lo solicitado, con las acciones tomadas ya ganado el proyecto, como en la colonia como Proyecto Novedoso



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el detalle del medio de impugnación, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **0430000272919** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

*PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

[Énfasis añadido]



Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En tal virtud, es necesario realizar la comparación entre la solicitud de información y la manifestación planteada por la parte recurrente, pues se advierte que el recurrente señala "...Se requiere información detallada de la próxima ejecución del proyecto: dónde (en qué zonas de la colonia), cómo (qué elementos para accesibilidad universal que es parte de libre tránsito, se destinarán), cuándo (fecha exacta del inicio de la obra), qué (banquetas, rampas, pasos trapezoidales, pasos pictográficos, mamparas informáticas y de educación, guía para bastón blanco, semáforos auditivos, etc), responsable(s) de la ejecución, responsables de su vigilancia; se consideró la participación de la creadora del proyecto, sí o no y cuánto y cuándo..." de lo cual se puede advertir que **varió la solicitud de información**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar las solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud.



En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de la solicitud de información, **lo cual constituye aspectos novedosos** que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra sustento en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No. 176604

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005 Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:*



Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para sobreseer el cuestionamiento novedoso formulado a manera de agravio, mismo que fue planteado por el particular en el presente recurso de revisión, lo anterior, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

“...
Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
... VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
... III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
...”(sic)

En ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace los nuevos requerimientos** de información contenido en el agravio.

Por otro lado, al dolerse de “...respondió con: **UNA MINUTA DE REUNIÓN de vecinos Y UN LIATDO DE LO SPROYECTOS DE LA COLONIA SUJETOS A VOTACIÓN EN ÁQUEL ENTONCEES**, nada que ver con lo solicitado, con las acciones tomadas ya ganado el proyecto, como en la colonia como Proyecto Novedoso...” de la lectura a dichos argumentos, se advierte que en efecto, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta una minuta de reunión y un listado de proyectos, siendo que, no es congruente con lo requerido.



Una vez aclarado lo anterior, se procede al estudio del agravio: "... entrega de información que no corresponde con lo solicitado..." En este punto, es dable hacer notar que el Sujeto Obligado, proporcionó el contrato ATL-ADO-033-L-OB-165-19 celebrado con la Empresa Grupo Zermex, S.A de C.V, minutas de reunión y un listado de proyectos de presupuesto participativo, documentos que cabe destacar no fueron solicitados por la parte recurrente.

Sin embargo, la Dirección de Planeación y Control de Obras, mediante su oficio AT/DGODU/DPCO/0122/2020, en la respuesta inicial, proporcionó información a los siguientes requerimientos:

Nombre de la empresa: Grupo Zermex, S.A. de C.V.
Monto asignado: \$453, 961.30

Respecto al fallo, de forma precisa y clara no realizó pronunciamiento alguno, se limitó a indicar que se trató de un procedimiento de adjudicación directa con la obra "Mantener y rehabilitar banquetas en 2.- Colonia Arboledas del Sur Comité: 12-007". Es así que, resulta oportuno hacer de conocimiento del Sujeto Obligado, que la parte recurrente no se encuentra en la obligación de conocer la diferencia entre una adjudicación directa y una licitación, situación que en su respuesta no fue aclarada y que por mera cuestión de dar certeza a la parte recurrente debió haber hecho.

Ahora bien, de la lectura del contrato entregado por el Sujeto Obligado, se lee:

"...
EL PRESENTE CONTRATO SE ADJUDICÓ A LA EMPRESA: GRUPO ZERMEX, S.A. DE C.V. A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA NÚMERO. ATL/ADO/033/2019, SEGÚN ACTA DE FALLO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019.
..."(sic)



Del extracto obtenido del contrato ATL-ADO-033-L-OB-165-19 celebrado con la Empresa Grupo Zermex, S.A de C.V, **se aprecia la existencia del acta de fallo**, de lo que lógicamente se puede concluir la existencia de un documento de interés de la parte recurrente y que no fue proporcionado por el Sujeto Obligado.

En este punto, es importante traer a colación la Ley en materia de transparencia en su artículo 11, entre otros, los principios de **certeza y legalidad** que no son otra cosa sino el deber de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda en las y los solicitantes. Lo anterior, se robustece con el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
..."(sic)

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo



existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del acto administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

Esto cobra sentido, toda vez que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado indicó que el procedimiento realizado no fue licitación si no adjudicación directa y acompañó su respuesta con la versión pública del contrato celebrado para tales efectos, también lo es que no señaló de manera precisa y exacta su imposibilidad jurídica para proporcionar instrumentos correspondientes a una licitación, dado que el procedimiento seguido fue de adjudicación directa.

Asimismo, se advierte que en el cuerpo del contrato ATL-ADO-033-L-OB-165-19, se observó el instrumento determinado "acta de fallo", lo que permite arribar a la conclusión de que, para dicho procedimiento de adjudicación directa, existe el acta de fallo, respecto a lo cual no se pronunció el Sujeto Obligado.

Ahora bien, en este punto y reiterando que el Sujeto Obligado, proporcionó la versión pública del contrato ATL-ADO-033-L-OB-165-19, testando el número de la credencial para votar, es dable hacer notar que dicho documento no fue acompañado con el acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirmó la clasificación del número de credencial de elector como un dato personal, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 216 de la Ley de transparencia.



Así pues, es oportuno y adecuado que realice los procedimientos indicados en el artículo 216 de la Ley de transparencia, toda vez que si bien es cierto, el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del 186 de la Ley de la materia, también lo es que, para cumplir los principios de certeza y legalidad, es oportuno realizar la clasificación correspondiente y proporcionar el acta del Comité de Transparencia, para efectos de dar certeza a la parte recurrente.

En síntesis, del estudio se desprende que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, ello toda vez que en especie el Sujeto Obligado proporcionó la documentación que detentaba. Sin embargo, lo que ocurrió en especie es que no dio la explicación clara en torno a su imposibilidad jurídica para proporcionar información relacionada con la licitación requerida por la parte recurrente, incumpliendo con los artículos 11 y 24, fracción II de la Ley de la materia, al no otorgar una respuesta sustancial.

Precisado lo anterior, es oportuno decir que, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Esto es así, toda vez que, con lo que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le



ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- **Con fundamento en los artículos 6, fracción VIII de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, así como del Artículo 11 y 24, fracción II de la Ley de transparencia, emita una nueva respuesta fundada y motivada en la que explique su imposibilidad jurídica para proporcionar el fallo de licitación y proporcione el fallo correspondiente a la adjudicación directa solicitado por la parte recurrente.**
- **Realice los procedimientos establecidos en el artículo 216 de la Ley de transparencia y proporcione el acta de sesión de Comité de Transparencia, mediante la cual clasifique el dato personal testado en el contrato.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó **sobreseer los aspectos novedosos** formulados a manera de agravio.

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO